



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ELDORADO

FPO 4.019/2023

IMPUTADOS: ROJAS, WALTER Y OTRO s/INFRACCIÓN LEY 22.415

///-dorado, Mnes., de diciembre de 2025.

AGRÉGUENSE: 1. Dictamen 44/2025 de la Fiscalía Federal; y, 2. nota NO -2024-110137479-APN-ESELDOR#GNA del Escuadrón 10 Eldorado de Gendarmería Nacional, remitiendo informes periciales preliminares de inspección de estampados identificatorios de bienes muebles registrables y otros GN130.287; y, documentológico GN130.288, confeccionados por el Grupo Criminalística y Estudios Forenses, **AUTOS a DESPACHO.**

NOTIFÍQUESE.

AP

MIGUEL ÁNGEL GUERRERO

JUEZ FEDERAL

Ante mí:

**RAMIRO BARRANDEGUY
JEFE DE DESPACHO (S)
SECRETARIO FEDERAL AH/AH**

ACORDADA CFAP 37/2025

En ____/____/2025 di cumplimiento a lo ordenado y dispuse los autos a despacho. **CONSTE.**

RAMIRO BARRANDEGUY

JEFE DE DESPACHO (S)

SECRETARIO FEDERAL AH/AH

ACORDADA CFAP 37/2025



Fecha de firma: 20/12/2025

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: RAMIRO BARRANDEGUY, JEFE DE DESPACHO (S) SECRETARIO FEDERAL - AH/AH ACORDADA CFAP 37/2025



#37924213#482031273#20251219082725054



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ELDORADO

FPO 4.019/2023

IMPUTADOS: ROJAS, WALTER Y OTRO s/INFRACCIÓN LEY 22.415

//-dorado, Mnes., de diciembre de 2025.

AUTOS:

Para resolver en el presente expte. **FPO 4.019/2023** caratulado **IMPUTADOS: ROJAS, WALTER Y OTRO s/INFRACCIÓN LEY 22.415**; y,

VISTO:

1. Que, la presente instrucción se inicia con el informe art. 186 CPPN y prevención sumaria judicial 1353-71-000033/2023 de la División Unidad Operativa Federal Eldorado de la Policía Federal Argentina, que documentaron que el día 7 de junio de 2023 en circunstancias que se encontraban realizando recorridas por calle Pionero Degerer, entre la avda. República Argentina y calle Don Obrero, kilómetro 2, Eldorado, observaron acercarse a gran velocidad a un vehículo por la avda. República Argentina, en dirección a donde se encontraba el personal policial, por lo que procedieron a darle la voz de “Alto Policía”, deteniendo la marcha una camioneta Ford F100 colorada, dominio BMV000 “dañado”, que a simple vista trasladaba en su parte trasera -caja- neumáticos con origen y procedencia extranjeros, identificando a bordo de la camioneta a **Walter Rojas**, documento nacional de identidad 37.222.696, nacionalidad argentina, domiciliado en calle Zettelman, barrio San Cayetano, kilómetro 4, Eldorado; y, a **Junior Damián Riquelme**, documento nacional de identidad 46.240.809; nacionalidad argentina, domiciliado en calle sin número, kilómetro 1, barrio Elena, Eldorado, acorde facultades de los arts. 119 CA y 184.5. y 230 bis CPPN requisaron la camioneta constatando 10 neumáticos cuyas medidas son 295/80, rodado 22.5, 6 marca Firenza; y, 4 Joy Road; todos con origen y procedencia extranjeros sin intervención del servicio aduanero, por nota IF-2024 -96762743-DUOFEL#PFA se remitió planilla de verificación, clasificación y valoración

Fecha de firma: 20/12/2025

Firmado por: **MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL**

Firmado por: **RAMIRO BARRANDEGUY, JEFE DE DESPACHO (S) SECRETARIO FEDERAL - AH/AH ACORDADA CFAP 37/2025**



#37924213#482031273#20251219082725054

579/2023 de la División Aduana de Puerto Iguazú de la cual surge que el valor en plaza de los neumáticos es de **\$366.875,86**.

2. Que, a fs. 57 ordené formar el presente expte., su registro en el Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales LEX 100 y en el libro respectivo y valorando la modificación introducida por los arts. 250 y 251, ley 27.430 que elevan los montos contemplados en los arts. 947 y 949 CA, donde el legislador estableció que en los casos de los arts. 863, 864, 865.g., 871 y 873 CA, cuando el valor en plaza de la mercadería objeto del delito de contrabando o su tentativa, fuere menor de \$500.000, el suceso configura una infracción aduanera de contrabando menor, asimismo cuando se trata de tabaco o sus derivados el hecho se considerará infracción cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa fuere menor de \$160.000, de este modo se fijó el límite cuantitativo para distinguir el delito de contrabando de la infracción aduanera de contrabando menor, reduciendo su ámbito de punibilidad, el valor mínimo establecido en dicha norma, para determinadas figuras de contrabando, es un elemento que integra el tipo penal y marca el límite entre una conducta lícita y una ilícita en cuanto al ingreso de mercadería a territorio nacional, sin pagar el correspondiente derecho, y en cuanto aquí resulta de interés **Rojas y Riquelme** adquirieron, recibieron o intervinieron de algún modo en la adquisición o recepción de mercadería del rubro neumáticos de origen y procedencia extranjeros y carentes de intervención del servicio aduanero que debidamente verificados, clasificados y valorados arrojaron un valor en plaza de **\$366.875 ,86**, Planilla de Aforo y Liquidación 579/2023 (DAPI), por lo que interesé en vista a la Fiscalía Federal respecto del trámite que corresponde asignar a este caso, que mediante Dictamen 44/2025 concluyó: “...entiende este Ministerio Público Fiscal que debería S.S. decretar el archivo de las presentes actuaciones -por





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ELDORADO

FPO 4.019/2023

IMPUTADOS: ROJAS, WALTER Y OTRO s/INFRACCIÓN LEY 22.415

tratarse el hecho objeto de la pesquisa un supuesto de infracción aduanera- remitiendo en consecuencia copia del legajo y poniendo a disposición de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, resguardo Jurisdiccional IGUAZÚ, la mercadería secuestrada a los fines administrativos correspondientes (Art. 195 del CPPN y arts. 874, en función del 947, 951 y concordantes del C.A.)...”.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, valorando los hechos que conforman la plataforma fáctica de este caso, y la modificación introducida por los arts. 250 y 251, ley 27.430 que elevan los montos contemplados en los arts. 947 y 949 CA, donde el legislador estableció que en los casos de los arts. 863, 864, 865.g., 871 y 873 CA, cuando el valor en plaza de la mercadería objeto del delito de contrabando o su tentativa, fuere menor de \$500.000, el suceso configura una infracción aduanera de contrabando menor, cuando se trata de tabaco o sus derivados el hecho se considerará infracción cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa fuere menor de \$160.000, de este modo se fijó el límite cuantitativo para distinguir el delito de contrabando de la infracción aduanera de contrabando menor, reduciendo su ámbito de punibilidad, el valor mínimo establecido en dicha norma, para determinadas figuras de contrabando, es un elemento que integra el tipo penal y marca el límite entre una conducta lícita y una ilícita en cuanto al ingreso de determinada mercadería al territorio, sin pagar el correspondiente derecho, y en cuanto aquí resulta de interés el presente proceso judicial se instruye en orden al delito de *encubrimiento de contrabando* como consecuencia del valor en plaza de la mercadería foránea y sin la documentación respaldatoria correspondiente que fuera interdictada, considerando el valor asignado a la mercancía por Planilla de Aforo y Liquidación 579/2023 (DAPI) de **\$366.875,86**, no se reúne la condición objetiva de punibilidad para el delito en cuestión; y, que la conclusión a la que arribó la Fiscalía Federal en su requerimiento resulta

Fecha de firma: 20/12/2025

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: RAMIRO BARRANDEGUY, JEFE DE DESPACHO (S) SECRETARIO FEDERAL - AH/AH ACORDADA CFAP 37/2025



#37924213#482031273#20251219082725054

concordante con la plataforma fáctica y normativa aplicable al caso descripta y, en esas condiciones, no me corresponde sustituir la opinión de la titular de la acción penal, ningún elemento de la causa me habilita a eludir el carácter vinculatorio de la requisitoria negativa respecto al delito oportunamente atribuido, las formas procesales han sido instituidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos insustanciales, obviar la pretensión desincriminatoria fiscal constituiría una respuesta propia de un sistema inquisitivo que no concuerda con las exigencias del juicio contradictorio y republicano que consagra nuestra CN y más recientemente las leyes 27.482 -CPPF-, 27.272 y 27.063, estos aspectos no responden a una mera técnica litigiosa, sino que constituyen la derivación práctica de principios tan elementales como la garantía de defensa en juicio, imparcialidad, bilateralidad y contradicción, el principio acusatorio impone que la función de perseguir y acusar debe ser diferente e independiente de la función jurisdiccional, rige el adagio latino *nullum iudicium sine accusatione*, que se identifica no sólo con la exigencia previa de acusación como requisito para aplicar una pena, sino también para la tramitación del proceso y la observación de aquellas condiciones que mantengan al órgano jurisdiccional en una posición ajena al conflicto e intereses de las partes –imparcialidad– (CFCASAP, Sala III, reg. n°739.13.2., “Vargas Segura, Roberto Alexander s/rec. de casación”, rta. 10/2013, c. 16.605), la postura adoptada por la titular de la acción penal pública que postuló el sobreseimiento bajo exégesis, configura una situación procesal análoga a la doctrina sentada por la CSJN en el precedente “Quiroga”, que declara la inconstitucionalidad del art. 348, segundo párrafo, CPPN, por lo que la jurisdicción no puede sustituir la falta de impulso del acusador (CFCASAP, Sala IV, reg. n°14728.4, “Baldasarre, Juan José s/recurso de casación”, rta. 6/4/2011, c. 8.298), por lo que corresponde dictar el sobreseimiento total y definitivo en los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ELDORADO

FPO 4.019/2023

IMPUTADOS: ROJAS, WALTER Y OTRO s/INFRACCIÓN LEY 22.415

términos del art. 334 CPPN por inexistencia de delito, art. 336.3. CPPN con los alcances del art. 335 y la forma y efectos de los arts. 337 y 338 CPPN, subsistiendo una infracción aduanera conforme lo dispone el Titulo II de la Sección XII del CA, los 10 neumáticos con origen y procedencia extranjeros sin intervención del servicio aduanero, serán registrados a disposición de la División Aduana de Puerto Iguazú, Dirección General de Aduanas, Agencia de Recaudación y Control Aduanero, según previsiones de los arts. 893; 994; 1.080 y concordantes CA, remitiendo copias electrónicas de esta causa para que tome la intervención que le corresponde.

II. Que, en lo atinente al medio transportador y valorando lo resuelto corresponde la restitución definitiva de la pick up Ford F-100, dominio BMV000, a quien se la ha secuestrado al tiempo de su interdicción, **Junior Damián Riquelme**, documento nacional de identidad 46.240.809, por cuanto si bien su padre Mario Ricardo Riquelme González, documento nacional de identidad para extranjeros 92.995.578 se ha presentado con el patrocinio del abogado Jorgelino Portillo, requiriendo su restitución en incidente **FPO 4.019/2023/2**, fundando esa pretensión en que se la había prestado a su hijo **Junior Damián** con el objetivo de realizar un flete y que la documental que respaldaría la legal adquisición de la pick up se encontraría en el interior, nada de ello se encuentra acreditado, al tiempo del despliegue típico y actualmente su titular registral resulta ser Marli Schmitz, documento nacional de identidad 16.707.720, conforme informe de la base RENAU/DNRA, no se ha secuestrado instrumnetal alguna que acredite la legítima posesión ni tenencia de Mario Ricardo Riquelme González, el único dcoumento que se encontraba en la camioneta es la cédula de identificación del automotor 35216838, que informa la propiedad de Schmitz, todo ello conforme surge de las constancias

Fecha de firma: 20/12/2025

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: RAMIRO BARRANDEGUY, JEFE DE DESPACHO (S) SECRETARIO FEDERAL - AH/AH ACORDADA CFAP 37/2025



#37924213#482031273#20251219082725054

del incidente **FPO 4.019/2023/2** y valorando que el art. 238 CPPN dispone: “...Los objetos secuestrados que no estén sometidos a la confiscación, restitución, o embargo, serán devueltos tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron...” y el art. 523 CPPN: “...Las cosas secuestradas que no estuvieren sujetas a decomiso, restitución o embargo serán devueltas a quien se le secuestraron...”, resulta entonces procedente autorizar la restitución definitiva del medio transportador al encartado a quien se le incautó y con carácter instrumental la cédula de identificación del automotor.

III. Que, lo resuelto se notificará a los imputados en sus respectivos domicilios, mediante la remisión de copias electrónicas del Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales LEX 100, bajo acta de estilo, arts. 138 y 139 CPPN, debiendo remitir las constancias del diligenciamiento acordado por el mismo medio en el término de 3 días al correo habilitado jfedorado1.secpenal@pjn.gov.ar; y, al requirente de la pick up en incidente **FPO 4.019/2023/2**, Mario Ricardo Riquelme González, documento nacional de identidad para extranjeros 92.995.578, padre del acriminado **Junior Damián Riquelme**, documento nacional de identidad 46.240.809, por cédula electrónica a su abogado patrocinante Jorgelino Portillo.

Por lo expuesto, corresponde conforme a derecho y constancias de la causa y así;

RESUELVO:

I. SOBRESEYENDO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE a Walter Rojas, documento nacional de identidad 37.222.696 y a **Junior Damián Riquelme**, documento nacional de identidad 46.240.809, respecto del delito de *encubrimiento de contrabando*, arts. 874.1.d. y 947 CA, ley 22.415 en el último caso texto según art. 250, ley 27.430, 334, 335, 336.3. y 361 CPPN y 2 CP, con la salvedad de que la formación de la presente causa no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ELDORADO

FPO 4.019/2023

IMPUTADOS: ROJAS, WALTER Y OTRO s/INFRACCIÓN LEY 22.415

II. RESTITUYENDO DE MODO DEFINITIVO a Junior Damián Riquelme , documento nacional de identidad 46.240.809, la camioneta Ford F100 colorada, dominio BMV000 y con carácter instrumental la cédula de identificación del automotor 35216838 que se encuentra en guarda de la Fiscalía Federal, arts. 238 y 523 CPPN.

III. REGISTRANDO A DISPOSICIÓN EXCLUSIVA de la División Aduana de Puerto Iguazú, Dirección General de Aduanas, Agencia de Recaudación y Control Aduanero, 10 neumáticos cuyas medidas son 295/80, rodado 22.5, 6 marca Firenza; y, 4 Joy Road; todos con origen y procedencia extranjeros sin intervención del servicio aduanero, ordenando su inmediato traslado a dicho resguardo jurisdiccional; arts. 876.1.a., 947, 951, 1.080 y concordantes CA.

IV. REMITIENDO a la División Aduana de Iguazú, copias electrónicas de la causa y decisión para que tome la intervención que le compete, arts. 893; 994; 1.080 y concordantes CA.

V. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. FIRME CÚMPLANSE las leyes 22.117/25.266, hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cumplimiento de la Acordada CSJN 10/2025 y **PASE** a la Oficina de Archivo de este Tribunal con constancia actuarial y a sus efectos.

AP

MIGUEL ÁNGEL GUERRERO

JUEZ FEDERAL

Ante mí:

RAMIRO BARRANDEGUY
JEFE DE DESPACHO (S)
SECRETARIO FEDERAL AH/AH
ACORDADA CFAP 37/2025

Número Sentencia ____/2025 - Interlocutorio - Tomo 102 - Protocolo Acordada CSJN 6/2014
Materia Penal - Clave: FPO 4019/2023 - Fecha: ____/____/2025

a: _____ n° _____ a las (____:____) hs.
a: _____ n° _____ a las (____:____) hs. **CONSTE.**

RAMIRO BARRANDEGUY

JEFE DE DESPACHO (S)

Fecha de firma: 20/12/2025

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: RAMIRO BARRANDEGUY, JEFE DE DESPACHO (S) SECRETARIO FEDERAL - AH/AH ACORDADA CFAP 37/2025



#37924213#482031273#20251219082725054

**SECRETARIO FEDERAL AH/AH
ACORDADA CFAP 37/2025**

Fecha de firma: 20/12/2025

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: RAMIRO BARRANDEGUY, JEFE DE DESPACHO (S) SECRETARIO FEDERAL - AH/AH ACORDADA CFAP 37/2025



#37924213#482031273#20251219082725054